

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 08 de abril de 2024. Le informo señor juez que el día 23 de febrero de 2024, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, que admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales. Provea.

**LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2024 00075</b> 00
<b>Demandante</b>	LINDA CLARETH SOTO PORTACIO
<b>Demandado</b>	JOHN MARK HENRY ACOSTA
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>255</b> de 2024.
<b>Decisión</b>	REPONE PARCIALMENTE Y DECRETA DE OFICIO.

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales.

# ANTECEDENTES

## 1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se admitió la demanda, dentro del proceso de la referencia.

## 2. Fundamentos del recurso.

Con memorial allegado por correo electrónico el 23 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia argumentando que:

"(...)

### II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

#### ÚNICO – Desconocimiento de la normatividad aplicable al proceso

El Código de Infancia y Adolescencia regula el trámite y las medidas especiales que puede tomar el Juez para garantizar el cumplimiento de la cuota provisional que se adopte. El artículo 130 del mismo refiere:

**ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

- 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado,** hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Teniendo en cuenta el precedente artículo mencionado, la ley es clara cuando menciona que los dineros consignados deben ser a órdenes del juzgado y no directamente a la cuenta bancaria de la demandante, por lo que el Juzgado está contrariando normas especiales, taxativamente plasmadas en el ordenamiento jurídico Colombiano.

**TERCERO:** ALIMENTOS PROVISIONALES: Toda vez que únicamente se tiene la versión de la demandante, este Despacho considera procedente fijar cuota provisional de alimentos mientras se surte el trámite de este proceso, dispone fijar como cuota alimentaria provisional mensual el monto equivalente al 20% de los ingresos del señor JOHN MARK HENRY ACOSTA, para que el supla las necesidades básicas durante cada mes de la menor S. C. H. S.

**CUARTO:** La cuota provisional de alimentos rige a partir de la expedición del presente auto y la misma deberá ser consignada directamente a la representante de la menor S. C. H. S., la señora LINDA CLARETH SOTO PORTACIO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.634.456, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando el mes de marzo de 2024.

### III. SOLICITUD

En este sentido, solicito al Juzgado que REPONGA el auto parcialmente, en el sentido de que ordene que la cuota provisional sea consignada a órdenes del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente, y que informe en el mismo auto de qué manera deben consignarse los dineros para posteriormente presentar la solicitud de retiro.

...”

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales, es decir, en el término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 19 de febrero de 2024, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por la recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, debió ordenarse que la cuota provisional sea consignada a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario correspondiente, para posteriormente presentar la solicitud de retiro.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el día que se sacó el auto que admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales, el Despacho, por error involuntario, omitió dar la orden de que la cuota provisional fuera consignada a órdenes del Juzgado, en consecuencia, conforme a lo recurrido y de oficio el Despacho ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AÉRONAUTICA CIVIL- AEREOCIVIL, pagador del señor JOHN MARK HENRY ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.123.631.817, para que se sirva obrar de conformidad y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho en el número de cuenta 050012033005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Medellín, Antioquia, a nombre de la señora LINDA CLARETH SOTO PORTACIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.634.456, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9° del C. G. P.

Así las cosas, son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, el juzgado repondrá parcialmente la decisión del auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE** lo decidido en el Auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la presente demanda y se fijaron alimentos provisionales, por lo expuesto en la

parte motiva.

**SEGUNDO.** – En consecuencia, el numeral **CUARTO**, quedará de la siguiente manera:

*"**CUARTO:** La cuota provisional de alimentos rige a partir de la expedición del presente auto y la misma deberá ser consignada a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora LINDA CLARETH SOTO PORTACIO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.634.456, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral y del Código General del Proceso.*

*Se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2024-00075 00 (radicado)", dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir de la fecha.*

*Ofíciense para tales efectos a través de la secretaría del Despacho.*

**TERCERO.** – En los demás aspectos, remítase a lo decidido en Auto de fecha 19 de febrero de 2024, que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28dedffd0b940aa4ea3737c81417b47d4db9c34a45eab8c9c054e47eef834f**

Documento generado en 08/04/2024 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**